

LEY E Nº 5053

Artículo 1º - Terminales de pago electrónico. Se establece la obligatoriedad de habilitar medios de pago con tarjeta de débito a través de terminales de pago electrónico para las personas humanas, jurídicas y sucesiones indivisas que realicen operaciones a título oneroso destinadas al expendio o prestación de bienes o servicios a consumidores finales.

La reglamentación establece la forma y oportunidad en que se incorporan las diferentes actividades encuadradas en la presente.

Artículo 2º - Exclusiones. Sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1º, la reglamentación puede establecer las exenciones que considere procedente de acuerdo a la cantidad de habitantes y la conectividad en la localidad en la que se preste el servicio o venda el producto, la actividad ejercida y las características de la misma.

Artículo 3º - Proveedor del servicio electrónico de pago. Cada persona humana o jurídica que sea alcanzada por la presente puede elegir el operador de servicio electrónico de pago con el que operará.

Artículo 4º - Deducción admitida. Es posible computar como crédito fiscal a cuenta del impuesto sobre los Ingresos Brutos el costo de instalación del equipo necesario para operar con los medios electrónicos de pago.

Las condiciones que deben cumplir los sujetos alcanzados por el artículo 1º para poder acceder a este beneficio, como así también la forma y condiciones en que se realiza la solicitud de deducción son establecidas en la reglamentación.

Artículo 5º - Publicidad. Los sujetos alcanzados por la presente, cuya actividad sea la venta de bienes a consumidor final, deben exhibir cerca del lugar de pago la leyenda "El vendedor no puede efectuar diferencias de precio entre operaciones al contado y con tarjeta (Ley Nacional Nº 25065, artículo 37)".

Artículo 6º - Sanciones. Los sujetos alcanzados por los términos de la presente que no cumplan con las obligaciones de la misma son pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Multas, conforme a lo establecido en el artículo 51 y concordantes del Código Fiscal de la Provincia de Río Negro. La graduación de las multas es fijada por la Agencia de Recaudación Tributaria en la reglamentación.
- b) Clausura de uno (1) a tres (3) días aplicable solo en caso de reincidencia.
- c) Pérdida de concesiones, permisos, licencias, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare.
- d) Suspensión de hasta cinco (5) años de los registros de proveedores del Estado.

Artículo 7º - Autoridad de aplicación. Se designa a la Agencia de Recaudación Tributaria como autoridad de aplicación de la presente, facultándose a la misma a dictar su reglamentación.

Artículo 8º - Gestiones. El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, desarrolla las acciones necesarias para gestionar los acuerdos entre los sujetos alcanzados por la presente y las entidades operadoras de tarjetas de débito a fin de que el monto a percibir en carácter de comisión por las transacciones realizadas electrónicamente no distorsione el objetivo de la norma a través del incremento

desmedido de la estructura de costos de los obligados por la misma.

Asimismo, debe procurar la instrumentación de medidas tendientes a promocionar la utilización de medios de pago con tarjeta de débito a través de terminales electrónicas de venta, de manera unilateral o conjuntamente con los restantes actores intervinientes en las mencionadas operaciones.

Artículo 9º - Reglamentación. La presente debe ser reglamentada.